

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: ROSALIA CASTRO GORDILLO
RADICADO. 1999-01231

Atendiendo lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y con el fin de escuchar en entrevista a la señora ROSALIA CASTRO GORDILLO y teniendo en cuenta la necesidad de contar con la participación de la persona titular del acto jurídico, y eventualmente, agotar las demás etapas de la audiencia, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 27 del mes de febrero del año 2024.

Téngase en cuenta que obra en el expediente la valoración de apoyos (anexo 13).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa36c19436d8eb3f908ed94698fcc3a440648f6476deab11b6a8f846195d3a**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de Valoración de Apoyo realizado al señor **RICARDO FERRER ROJAS**, por el Laboratorio de Derechos Económicos Sociales y Culturales DESCLAB, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a correr traslado del mismo, se solicita a la apoderada de la parte demandante que de cumplimiento a lo solicitado en auto del 18 de mayo de 2023, e indique clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que el señor RICARDO FERRER ROJAS necesita apoyos y quién o quiénes son las personas idóneas conforme a la normativa para ejercer esa función en cada uno de los apoyos, aclarando cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos. En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las personas que serán parte, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere. En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
 D.C.

 La providencia anterior se notificó por estado

 N°79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
 RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
 William Sabogal Polania
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 020 Oral
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c597e47d289473b2f2fed6d361f06eacbe63027cded38978f5eb8b60a3469323

Documento generado en 09/11/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición que se interponen en escritos que anteceden, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818228b8c7611ce4f68c852741d5b57c6b2562fae25ccaa6871a7ae1b4ff8b06
Documento generado en 09/11/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: SILENIA DIAZ DE CARREÑO
RADICADO. 2015-00919**

Reconocese personería al Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHON, como apoderado judicial de los señores ANA VICTORIA CARREÑO DIAZ y MAURICIO CARREÑO DIAZ, en lo términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria procédase a la actualización de los oficios requeridos.

Remítase el link que contiene el proceso, al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

**JUEZ
(2)**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7d099426fa7ca2aab66e2c73850f0dad2c54080914d2e8c76b466361c41ce**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARTURO DIAZ ENCISO y otra.

RADICADO. 2015-00919

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C. G. del P., se dispone la entrega simbólica del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20652570 en los términos en que quedó aprobado el trabajo de partición, a la señora SILENIA DIAZ DE CARREÑO, el cual se encuentra debidamente inscrito.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN y/o INSPECTORES DISTRITALES DE POLICIA DE LAS ZONAS RESPECTIVAS, que por reparto corresponda, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d11b742d30ed8c7679b4930e1430b3c7bc697e6731424adb790f20cdc95b83**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el secuestre designado no ha manifestado su aceptación al cargo, el despacho dispone relevar al mismo, por parte de la secretaría proceda a nombrar a uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia según acta generada, la cual se deberá anexar al expediente. Comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e00fa4d4a0b1a4af5421e1d5e1a2822fdaf27b4234349b29536a7211d237034

Documento generado en 09/11/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA

Dte: MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON

Ddo: JOSE MIGUEL ALARCON ESTEBAN

RAD. 2017-00004.

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON** representante legal de los menores **M.A.A. Q. y J.M.A.Q.** contra **JOSE MIGUEL ALARCON ESTEBAN**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Se niega la solicitud de medida previa de ordenar el pago de gastos escolares y salud, teniendo en cuenta que para el cobro de dichos emolumentos está el proceso ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de desalojo, dicha medida debe ser adoptada en el proceso de medidas protección, luego de agotado el debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin dejar a un lado que el presente asunto trata de aumento de cuota alimentaria y suspensión de visitas.

En cuanto a la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado, no es procedente en esta clase de asuntos, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia estableció que tal medida cautelar, lo es para los procesos en que el obligado a prestar alimentos ha incumplido con dicha obligación legal, específicamente para los procesos ejecutivos en que se demanda el pago de cuotas alimentarias adeudadas y no para aquellos procesos de carácter declarativo, como el de aumento de cuota alimentaria, precisamente siendo este el trámite aquí adelantado. (CSJ, STC15663-2015 del 13 de noviembre de 2015 Exp. No. 11001-22-10-000-2015-00648-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En cuanto a la solicitud de oficios, no corresponden a medida cautelares y por lo tanto ellas serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Reconocese personería a la Dra. AURA MATILDE GARZON RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 079

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d9e4f16f6cd1477ae5ad33fb64662ad36ab92c121623a86359ae36a6558295

Documento generado en 09/11/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió el incidente de incumplimiento a las visitas declarándolo impróspero y dispuso compensar los días de visitas a que tiene derecho MARCIA JONES BRANGO en relación con su menor hija.

Fundamentos de la parte Recurrente: *“Ahora bien, el señor **IVAN DARIO HOWELL** por su parte justificó los dos incumplimientos, arguyendo error de interpretación por parte de mi mandante frente al desarrollo al régimen de visitas, pero lo cierto es que sus acciones se dieron dentro de un contexto de presión y dominio en la relación materno filial de **HELLEN**, correspondiendo la última fecha del desacato a una evasión sutil a la orden de la Comisaría de Familia de Usaquén 2 dentro del proceso de levantamiento de la medida de protección No. 218 y 241 de 2019, donde ordenó practicar entrevista a la hija en común previo al fallo, con el objeto de verificar su situación y especialmente la relación existente entre la madre y la hija, como así se puso en conocimiento de este despacho...Es decir, se encontró configurada la violencia ejercida por el accionado, en contra de mi mandante en el escenario psicológico, emocional y por actos de imposición y dominio del señor **IVAN DARIO**, lo cual justifica la aplicación del enfoque diferencial en derecho que trasciende a razón del género en favor de la señora **MARCIA**...Así las cosas, es claro que el aporte de las pruebas realizado por mi mandante en la oportunidad procesal debida, resultan trascendentales para demostrar el incumplimiento del régimen de visitas por parte del accionado, y deben ser valoradas por este despacho de manera conjunta con el interrogatorio de parte rendido por mi mandante, para llegar a una claridad y seguridad de los hechos y pretensiones que con el trámite incidental se persigue, concluyendo sin lugar a dudas la configuración del incumplimiento al régimen de visitas por parte del señor **HOWELL**, y la consecuente sanción respectiva a la que haya lugar en derecho. 9. Por último y no menos importante, cabe señalar que esta sede judicial sí evidenció un incumplimiento en las fechas de visitas por parte del accionado, concretado en los días 15 de julio de 2021 y del 25 de agosto de 2022 que aunque en apariencia fueron por una confusión “ventajosa” como señala mi mandante, sí generaron un desequilibrio y una afectación al derecho que le asiste a la madre y a su hija menor de edad de compartir en las fechas determinadas en el acuerdo celebrado por los señores **IVAN DARIO HOWELL** y **MARCIA JONES BRANGO** el día 30 de junio de 2021 ante este despacho, al punto que fueron objeto de compensación, de acuerdo a lo ordenado por esta sede judicial en el numeral segundo de la providencia del día 12 de octubre de 2023.”*

Dentro del término del traslado la parte demandada manifestó: *“Jamás ha existido un “contexto de violencia, imposición, presión y dominio” por parte del incidentado “sobre la relación materno-filial”, que haya llevado a un “sutil” incumplimiento del régimen de visitas del día 25 de agosto de 2022 por parte del señor **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA**, como lo pretende hacer ver la incidentante, nuevamente y sin respaldo probatorio alguno. 2.- Las circunstancias que acontezcan en los otros escenarios administrativos y/o judiciales en los que también se enfrentan las partes de este litigio no pueden tener injerencia en la presente causa, pues se trata de pleitos o discusiones distintas a la aquí examinada, originados en hechos diferentes a los aquí debatidos y, por ende, no pueden trasladarse a esta disputa...3.- En cuanto a la videograbación realizada sin autorización y de manera subrepticia a mi poderdante, la cual fue descartada acertadamente como prueba por el juez de*

conocimiento, consideramos que dicha decisión fue apropiada, toda vez que se trata de una prueba ilegal que no puede ser objeto de valoración, tal como se explicó con suficiencia en la providencia recurrida. 4.- Sobre las consideraciones subjetivas de la demandante, carentes de respaldo probatorio, encaminadas a señalar que el incidentado incurrió en una “confusión ventajosa” para referirse de esa manera a la dificultad interpretativa que existió entre las partes en relación con el acuerdo conciliatorio, específicamente, en punto al reinicio de las visitas tras culminarse el período vacacional de la menor de mitad de año, debe decirse que, tal como lo encontró demostrado el Despacho en la providencia censurada, lo cual no fue desvirtuado probatoriamente por la demandante, lo que ocurrió en este asunto fue una desavenencia interpretativa, la cual por fortuna quedó ahora superada con la aclaraciones efectuadas por el Juzgado en el auto censurado por la contraparte.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes.

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código

del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor**, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

*“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”*¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es, que el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, es **uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se encuentran en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores**, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

El despacho encuentra desde ya que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, puesto que fueron valorados los interrogatorios de parte rendidos, con sujeción a las previsiones del artículo 191 del C.G.P. y, en la misma providencia se indicó con claridad por qué no se podían tener en cuenta las grabaciones aportadas por la parte incidentante.

Así mismo, en el auto se indicó con claridad que, efectivamente, los días 15 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2022 no se realizó la visita a la que tenía derecho la señora MARCIA JONES ante un error de interpretación que se presentó frente al acuerdo de visitas, como quiera que han sido los únicos días en los cuales no se ha cumplido con la visita respectiva, desde que fue fijadas las mismas.

Ahora bien, no se demostró por la parte incidentante que las visitas que no pudieron realizarse los días 15 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2022 se dieron por una conducta objetiva, voluntaria y consciente del señor IVAN DARIO HOWELL en impedir las mismas, no demostró la parte accionante que el actuar del accionado fue doloso, premeditado o arbitrario; no advirtió el juzgado una actitud por parte del incidentado de impedir la relación materno-filial, ni tampoco que se utilice o instrumentalice a la menor en las desavenencias o situación actual de sus progenitores, en su escasa relación interpersonal.

Por otro lado, es cierto que es deber del despacho revisar el actuar del progenitor que tiene la custodia de su hijo, con la finalidad de que se eviten actuaciones arbitrarias y que puedan lesionar los derechos fundamentales de los menores de edad, frente a lo cual pueden imponerse sanciones disciplinarias al padre que ejerza la custodia de forma arbitraria, y que prohíba de forma injustificada la relación padre-hijo.

Lo que en el asunto de la referencia no ocurrió, **pues el accionado justificó su conducta y explicó los motivos por los cuales la menor de edad no**

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

compartió con su progenitora los días que le correspondían, por cuanto no se habían entendido con claridad las fechas en los términos del acuerdo de visitas, es decir no fue un actuar con el ánimo y la intensión premeditada de impedir las visitas de la niña para con su progenitora.

En virtud de las anteriores consideraciones expuestas, se mantendrá la providencia atacada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la providencia atacada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6646ba85eeee5752acf5562362b6642298e125a44dc74dbcfbc0e74457e5c6eb

Documento generado en 09/11/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON PETICION DE HERENCIA
DTE: DERLYS AURELY GONZALEZ ARIAS
DDO: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS
Rad. 2019-00903

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 28 del mes de febrero del año 2024

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (anexo 09).

Para efectos de la contradicción del dictamen pericial rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay en los términos del artículo 228 del C.G.P., se cita a los doctores Juan J. Yunis L. y Giselle Adriana Cuervo Pérez. Secretaria proceda de conformidad.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44affb9c7a15ddfd09ca8d52cbc72d1baedf6b88df4292596204e4e0fd5466aa

Documento generado en 09/11/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 señaló la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, como agencias en derecho.

En consecuencia, **agreguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha 25 de febrero de 2022, a través de la cual se REVOCÓ para MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 1º de febrero de 2021, el cual quedó así:

“ a.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, que existió entre Leidy Tatiana Caipa Moreno y Miguel Ángel Jiménez Ávila, desde el treinta (30) de abril de 2018, hasta el veinte (20) de junio de 2020.
SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar:
a.- Declarar que la sociedad patrimonial entre los compañeros Leidy Tatiana Caipa Moreno y don Miguel Ángel Jiménez Ávila, se conformó por el periodo comprendido entre el trece (13) de enero de 2019 hasta el veinte (20) de junio de 2.020.
b- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho. ”

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).
En consecuencia, por secretaría elabórense los oficios a las Notarías respectivas donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de las partes frente a la unión marital de hecho declarada por el Tribunal Superior de Bogotá y liquídense las costas fijadas por el Superior.

Una vez se de cumplimiento a lo aquí dispuesto, se dará tramite a la liquidación de la sociedad patrimonial presentada, indicándole a la parte interesada, que, si pretende adelantar dicha liquidación, debe presentar una relación detallada de los activos y pasivos de la liquidación de la sociedad patrimonial, y los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf327043deddb1ff9ecb6791fc7ef9932cb875c06d2c411e000848d5c7953ec**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45066a49a2ec9eb8ffb5f4bcddbea66fc3c35ed0bcda62ad1cc69dd6b5cc6f37

Documento generado en 09/11/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa a la parte interesada que debe dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 4 de mayo de 2023, como quiera que al momento de ordenar la prueba de ADN se debe contar con todos los datos completos, esto es cementerio, numero de bóveda y demás donde se identifique plenamente que allí reposan los restos mortales de **JOSE MARIO CASTELLANOS GUAUTA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4156b7a5b8377d44fb05d44934bfe2c43a586e7a74a6e0448e278cd656ea0fa2
Documento generado en 09/11/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 61 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad9fbad6aa9ec95c48049e69c154d31b9f81cefa81a65352274de142e1c3aa**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO.
RADICADO. 2021-00228

Reconocese personería al Dr. HERMES ANDRÉS CARDENAS LINARES, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. JUAN DAVID RICO PÁEZ, apoderado judicial de ALFONSO VALBUENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3fe82ec058bb2c86b5997b1c940a46e202f2cf1a823b9fc88bed705039ab3**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que les indicó a las partes del proceso que *mientras se resuelve de fondo el asunto de la referencia, deben realizarse las visitas supervisadas en los términos dispuestos por el juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad en providencia de fecha 19 de febrero de 2021 y que la modificación de las visitas será objeto de decisión en la respectiva etapa procesal en el asunto de la referencia luego de recaudadas las pruebas en el proceso.*

Fundamentos de la parte Recurrente: *“Conforme lo ha señalado el Colegio IPARM, la NNA AMAG, de 6 años de edad, demandante en este proceso, estudia en modalidad presencial, de lunes a viernes, en horario de 7 a.m. a 2 p.m., en la actualidad cursa el grado de Primero de Primaria, por lo que teniendo en cuenta la exigencia y nivel de estudios la falta a clases 1 día a la semana perjudicaría su aprestamiento pedagógico y convivencial, lo que conllevaría una eventual pérdida de año, teniendo en cuenta que se están aprendiendo y afianzando procesos lectoescritores y matemáticos, entre otros muchos. 2. Por otra parte, desde el 5 de marzo de 2021, informé que el horario dispuesto por la Juez 10 de Familia, de visitas supervisadas, todos los viernes de 9 a.m., a 12 m., en el CZ Barrios Unidos, interfiere tanto con el derecho fundamental de educación de la NNA AMAG, como en su derecho al mínimo vital y móvil, toda vez que en dicho horario asiste la NNA AMAG al colegio y que en dicho horario debo asistir a laborar...Debido a lo anterior, y a que la Defensora de Familia señaló que la única forma de cambiar el horario de visitas supervisadas entre semana y en horario escolar y laboral, era mediante interposición de tutela, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela, señaló que la forma de modificar las visitas era mediante proceso de modificación de visitas...Así mismo, el demandado señaló en memorial radicado el 18 de julio de 2023 que no cuenta con disponibilidad ni tiempo para atender las visitas supervisadas a favor de la NNA AMAG, demandante en este proceso...”*

Dentro del término del traslado la parte demandada manifestó: *“no estamos de acuerdo con el recurso interpuesto con la demandante toda vez que como lo establece el Juzgado 20 de Familia en su auto del 1 de agosto de 2023, el régimen de visitas no se puede modificar como lo solicita la demandante debido a que NO nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para decretar tal modificación, lo que conlleva por ende a ratificar que nos encontramos sujetos a lo que establezca el despacho y en consecuencia seguir bajo el régimen de visitas ya dispuesto por el Juzgado décimo (10) de Familia y darse cumplimiento a lo ya dicho. Conforme a lo anterior, es importante dejar en claro que se cumplirá casi un año en que mi poderdante no ha visto a su hija, la menor AMA, ello por decisión unilateral de la madre **HENDRIKA GARCÍA**, vulnerando así el derecho tanto de la menor como del padre, en el entendido de negarse a permitir ver a su hija y compartir tiempo de calidad con la misma. En consecuencia, es muy claro el objetivo de la parte demandante, que no es más que dilatar el proceso a toda costa con barreras y obstáculos, ya sean legales o arbitrariamente personales, para no permitir la relación de padre-hija en las visitas supervisadas por el ICBF...”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: *el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes.*

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor**, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es, que el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, **es uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se**

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

encuentran en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

Como reiteradamente se ha expuesto, la regulación concreta del derecho de visitas, tiene como fin fundamental, procurar el acercamiento entre padre (s) e hijo (s), de modo que su relación no se desnaturalice y se eviten de cierto modo circunstancias que lleven al desaparecimiento de este derecho que por lo demás no solo es del padre o de la madre, sino también de los hijos en sí mismos, a ser visitados por sus progenitores para compartir la vida juntos, realizar actividades en común, resolver sus inquietudes, temores, ayudarlos en su desarrollo, etc.

Sobre el punto la sentencia **No. T-523/92** define las visitas como:

“DERECHO DE VISITA-Menores de Edad. Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.”

En consecuencia, las visitas son un derecho fundamental que le asiste a la menor de edad **A.M.A.G.**, y dentro de los derechos y deberes que tienen los padres, salvo una justa causa que lo impida (*violación del interés superior del menor*), está el de compartir con sus hijos, como en reglones atrás se expresó, buscando el fortalecimiento de los lazos paterno o materno filiales, frente a este aspecto, **la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido:**

“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...** **SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES** *Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de*

este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el trámite de la referencia se inició como solicitud de modificación de visitas presentada por la señora HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN, pues su pretensión principal es que se modifiquen las visitas que fueron establecidas por el Juzgado Décimo (10º) de Familia de Bogotá en providencia de fecha 19 de febrero de 2021, que estableció como régimen de visitas el siguiente:

*“**MODIFICAR** la medida adoptada por la Defensora de Familia en el numeral tercero de la Resolución No. 2316 de 25 de septiembre de 2020 en el sentido de fijar como régimen de visitas los días viernes cada ocho (8) días de 9:00 am a 12:00p.m., para lo cual la progenitora, por sí misma o a través de su familia extensa o quien delegue, hará entrega de la niña a su progenitor ante el Profesional del Centro Zonal que se designe por la Defensora de Familia, diez minutos antes de la hora señalada (8:50 am) y el progenitor lo entregará, al mismo Profesional del Centro Zonal que se designe por la Defensora de Familia, diez minutos antes de la hora señalada (11:50 am), para que sea entregada a la progenitora o a la persona que ella delegue.”*

En consecuencia, el propósito principal del proceso es la modificación de las visitas establecidas por el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad y por eso se inició el presente asunto; en consecuencia, la decisión de **modificar las visitas corresponde a un asunto de fondo que se decide en la sentencia que se dicte en el presente asunto, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro de las oportunidades legales; por ende, de adoptar esa decisión en este momento, eventualmente incurriría el despacho en un prejuzgamiento, pues se recaba, la procedencia de modificar el régimen de visitas, constituye un asunto que entrará a debatirse en su etapa procesal respectiva.**

En virtud de las anteriores consideraciones expuestas, se mantendrá la providencia atacada de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia secretaría ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fea55fea1c4bcfecac765e7963087570705ebc19884039ac7e07be4c400ba4a**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a los citatorios negativos enviados a los señores **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ, SARA MARLEN ARIAS DE VEGA, ANA MERCEDES ARIAS TIFARO, BLANCA LILIA ARIAS TIFARO, FILIBERTO ARIAS TIFARO, HERNANDO ARIAS TIFARO y MARÍA ELENA ARIAS TIFARO**, el despacho solicitada a la parte interesada para que informe al despacho si cuenta con los registros civiles de nacimiento de los mismos, como quiera que para disponer lo pertinente sobre el emplazamiento de estos y designarles curador ad litem, debe encontrarse debidamente acreditada su calidad.

Ahora bien, se solicita a la parte interesada para que informe si tiene conocimiento del nombre y dirección de los herederos determinados de la fallecida **ROSALBA ARIAS TIFARO**, lo anterior con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd34adf143b33d294f0b8ec068be26033ec2e183900ad85483af2e1a5ad90697**
Documento generado en 09/11/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al señor **ALEJANDRO MORA CONTRERAS** como heredero de la fallecida **MARÍA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS**, conforme al registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

Por otro lado, se accede a la solicitud formulada por los apoderados de los herederos reconocidos designados como partidores, y se amplía el término para que alleguen el trabajo encomendado por VEINTE (20) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cdb7b8798eb23960f8327313d273b45bbf880e9790ff4787aea0f1e894646f
Documento generado en 09/11/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa a las partes del proceso que una vez se disponga lo pertinente frente a la solicitud de suspensión de la partición se dispondrá lo pertinente sobre el trabajo de partición allegado a las diligencias.

El despacho solicita a la parte interesada en la suspensión de la partición para que aporte al despacho copia de la demanda, del auto admisorio y de la notificación de la demanda de nulidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0176e75b8166fe06d8fbf354d1c5076c0f166e86d7df2db97b1d74f0479b520
Documento generado en 09/11/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial allegado por la doctora **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO**, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de mayo de 2023 que le informó a las partes del proceso que la demanda de la referencia fue RECHAZADA mediante auto del 17 de febrero de 2022, en consecuencia, no es posible tramitar su memorial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31f618ba7f945578a8cb25195c69790684dca13b4746a7491759c99a1e2bfe2
Documento generado en 09/11/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a87afe531fc524ac46e91e06c283dd7533a35952b810fe366d70e074d00401
Documento generado en 09/11/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que la demandada señora **GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS** no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la prueba de ADN allegada con la demanda y practicada por parte del Instituto de Genética Molecular de Colombia, córrase traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a869465abb74d1d4869130ed28cdb1ebb218285b689e0b0020b9f8d7f95687
Documento generado en 09/11/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: ELEONORA LUGO DE HUTCHISON
RADICADO. 2022-00654

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 6 del mes de marzo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración a la señora ELEONORA LUGO DE HUTCHISON.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4060478eedc9d80f41c5e555a3a4e5fbd05057226fbd44c03085acc158f8b**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del certificado de defunción de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

Una vez la parte interesada aporte **copia del registro civil de defunción de la señora SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso. Comuníquesele la anterior determinación, a efectos de que proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d804150452442783c6bc6eceac020ec92c066c49d0daf2fd674cf2e5f386e26c
Documento generado en 09/11/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DTE: FEDERICO BECERRA GONZALEZ
DDO: CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES
RADICADO. 2023-00257**

Requíerese a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d689e5dbc7d521926fab45dc28209eab8736c0f3c5d9abf4b0e808fe500f1a3**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6046d69aef4e8aae7cd80e504540730206951c4127a9d4532d6aed9909ceffd
Documento generado en 09/11/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ** en la forma término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden allegados por la apoderada de las partes del proceso, como quiera que los interesados allegan un acuerdo para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, se dispone adecuar entonces el trámite del proceso de la referencia, **de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado como CONTENCIOSO a MUTUO ACUERDO.**

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al acuerdo allegado por las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f283310bbbb0462e25f49653ce1b6dccc822413d7903a7ed7180d44b2afc4a0

Documento generado en 09/11/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **ROGER DAVILA GARCIA** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

El despacho reconoce al doctor **FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO** como apoderado judicial de **ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor **ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO** de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado aquí reconocido para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO para contestar la misma.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante que proceda a notificar a la señora **BETTY DE JESUS FAJARDO** del asunto de la referencia en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe8d3738d127e72628f07085666462407608cce80f5b839c5e47008fab0568**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ISABELA Y MIGUEL ANGEL SEGURA MANRIQUE
DDO: WILSON FERNEY SEGURA LEON
Rad. No. 2023-00379

Visto la solicitud que antecede, proceda secretaria a notificar al ejecutado del auto de mandamiento de pago, en la dirección de correo desde donde remite memorial.

Para el efecto remítase el link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807e5547c1ecbaf11d43e165c39e9a1e68ab907310e12dc9fedbb6f7c794d5**

Documento generado en 09/11/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al señor **HENRY IBAÑEZ ORTIZ** en calidad de hijo de los causantes **JOSE ANTONIO IBAÑEZ y MARIA LILIA ORTIZ DE IBAÑEZ**, calidad que se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

Por otro lado, se solicita a la parte interesada continúe con las diligencias respectivas para notificar a los señores **OMAR ANTONIO IBAÑEZ ORTÍZ y NANCY IBAÑEZ ORTÍZ** del asunto de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7065ed9a03d307c2115285c1027ca78683215d4af6279625d49415832e268c
Documento generado en 09/11/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA - CURADURÍA DE LEYDI AMPARO CALDAS GRANADOS, en representación de los menores de edad M.P.C.C. y A.L.C.C. No. 1100131100202023-00416 00.

La señora **LEYDI AMPARO CALDAS GRANADOS**, actuando en representación de los menores de edad M.P.C.C. y A.L.C.C., promueve demanda, para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia se les designe un curador ad hoc, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escrituras públicas números 1263 del 3 de abril de 2014 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá y 7082 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla, que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 50S-40655177 y 040-598164 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá y Barranquilla, respectivamente.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

“1.- Que su poderdante es madre de las menores, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento que hacen parte de la presente demanda.

2.- Adquirió el apartamento EL APARTAMENTO 501 BLOQUE 3 UBICADO EN LA CARRERA 70 D 64-38 SUR BOGOTÁ (DIRECCIÓN ANTIGUA-CALLE 68 SUR 70 D 71) y APARTAMENTO 1141-PISO 11-TORRE 6-INTERIOR 11-ETAPA II DEL CONJUNTO GOLONDRINA P.H, UBICADO EN LA CALLE 116 42B-91 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, sobre los cuales constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3.- Requiere levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender los inmuebles antes relacionados, para adquirir otro en esta ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijas y a los que en el futuro llegare a procrear”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de julio de 2023, reformada y admitida por auto del 1 de agosto de 2023, notificada tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público del juzgado.

Igualmente se dispuso la vinculación de ARNULFO CAMACHO RUIZ, progenitor de las menores M.P.C.C. y A.L.C.C., quien no se opuso a las pretensiones.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 50S-40655177 y 040-598164, se constituyó patrimonio de familia inembargable, por su propietaria a favor suyo y el de sus hijas menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de las menores de edad, se verifica que las mismas son hijas de la propietaria, aquí solicitante y, que a la fecha aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijas, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de las citadas menores, un curador ad hoc, para que en representación de las niñas, de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles ya aludidos.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan las menores de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por la señora **LEYDI AMPARO CALDAS GRANADOS**, mediante escrituras públicas números 1263 del 3 de abril de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y Escritura Pública No. 7082 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y que recaen sobre los

inmuebles identificados con los folios de matrículas números 50S-40655177 y 040-598164, respectivamente. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para las menores de edad **NNA M.P.C.C. y A.L.C.C.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$600.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 79

De hoy 10 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416c564c898b71127a8e987cff26252100ce5ce898e6e9864ae5a4a26547970f
Documento generado en 09/11/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se dispone:

- 1. DECRETÁSE** el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS**, como empleado de la Policía Nacional. OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 2. DECRETAR** el embargo del vehículo de placas UZT07D, denunciado de propiedad del ejecutado **JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.
- 3.** Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración.
- 4.** Ofíciase a las centrales de riesgos, DATACREDITO y CIFIN de conformidad con lo previsto en el art. 129 inciso 6º del C. de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b725582bbb233ba0746a91efe106b977ae2c18e23e3dba98d7067ee6f947cd**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para audiencia, advierte el despacho que el alimentario **JULIAN ANDRÉS CUENCA FANDIÑO** cumplió la mayoría de edad, emancipación legal que desplaza la representación legal que venía ejerciendo su progenitora, en consecuencia, es el alimentario quien debe otorgar poder a apoderado que lo represente en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bfe684b1a75b1a44e56a68109453784cac8172f0d0b1bb08ca1bc878d57044
Documento generado en 09/11/2023 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del ejecutado **MICHAEL ANDRETTY HERRERA URREGO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341a39af50e881329f837d2d8e69b93b23e0a65b0063c3a32d627b756194a371
Documento generado en 09/11/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO** como apoderado judicial de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO QUINTERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ae4210d82772c8c4472b86bac4ce1d71c31f9232934cbc36c15c99c22b3c00c
Documento generado en 09/11/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de DANIEL BERNARDO SEGURA SILVA, dirigido al juez competente.
- 2. El apoderado de la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. De conformidad con el articulo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 4. Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependaneconómicamente de éste.
- 5. Allegue relación de gastos.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e60f1d367fee445b67fef35a64d9fbe0fd024736fc114f90fcbcf8d576461**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Aporte copia autentica del registro civil del matrimonio que contrajeron JEAN MARIE L. BARNIER y LUCILA JENARA DE JESÚS GONZALEZ SOJO y, en el evento de haberse liquidado la sociedad conyugal con ocasión de dicho matrimonio, o posterior al fallecimiento del cónyuge, acredite dicho hecho jurídico; en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal, ajuste las pretensiones de la demanda -inc. 2º art. 487 C.G.P.-.
- 2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de los fallecidos JEAN MARIE L. BARNIER y LUCILA JENARA DE JESUS GONZALEZ SOJO; en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4415bafb0cfd810b981fdeea1f2ec579e2965b0fe14e501c9e642968319c9**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a resolver lo que corresponde sobre el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso establece lo relativo al trámite y competencia de las solicitudes de revisión de la cuota de alimentos fijada a favor de un menor de edad: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**."*(negrillas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que la demanda se dirige al Juez Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar, por cuanto afirma el apoderado en los hechos de la demanda que la cuota de alimentos cuya revisión solicita fue fijada por ese despacho judicial, amén que el domicilio o residencia del menor N.D.M.T. y de su progenitora, corresponden a dicha municipalidad.

- En consecuencia, con sujeción al parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. el juez que establece la cuota alimentaria es el competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

- Y, como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar, despacho al que el demandante dirige la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b68b27aa042394fa28510d1996f2bdd3a1766ef40c94c8fe6bb685ff0257a2
Documento generado en 09/11/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por MARTHA JANETH CASTAÑEDA HERREÑO.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legislador le asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 79
De hoy 10 de noviembre de 2023
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92d8b9d4dad20550aaf700a189e7f93332d6f93c741bd9214c0250ff4401fe**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 11 de mayo 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 11 de diciembre de 1999 entre **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ FAJARDO y MARTHA LILIANA MORENO BAUTISTA**, en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolación de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 11 de mayo de 2023 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BOGOTA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BOGOTA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Sesenta y Una (61) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d8f2c8656a42b9a69d0e92c9e8142c2f510ee8e1189e4aea26b5eb7f28ac1**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone **EDGAR OLIVERIO ESPINEL MARTINEZ**, en contra de **EDGAR ANDRES ESPINEL PALOMINO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **HERNAN DOMINGUEZ ARIAS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° **79** De hoy **10 de noviembre de 2023**.

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea08b49d0727397357a17b3b60a306fda9e9b4ed0e76b457e3d4f3bfbbf431**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **YURY RAQUEL AGUDELO ORTIZ** en contra de **JAIME ALFREDO ORDOÑEZ VITERI**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ BENITEZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653cae1532288cb40cb993c9eaa11c4665e0dbb06336430c9b3a348d13015955**
Documento generado en 09/11/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **SAUL FONSECA ALVAREZ quien falleció el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **SAUL ANDRES FONSECA GONZALEZ y PAOLA ANDREA FONSECA GONZALEZ**, en calidad de hijos del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 3-6 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **ABA BERTHA OSORIO** quienes informan era la cónyuge, **PATRICIA FONSECA OSORIO, CARLOS FONSECA OSORIO y DORA LUZ FONSECA OSORIO** quienes informan son hijos del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Doctora **LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aac7e0c78722411b8571e54f0ea2709846984ec082ab2a33f4904efedcd02a2**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **MARIA ELISA CALDERON CALDERON** en contra de **JOSE EVELIO URREGO CALDERON**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **ROCIO GOMEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea60f31dd3e15615430499e8652607c1b539894d321f28a386183354960ec18**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 6 de marzo de 2018, que contiene las obligaciones alimentarias de **WILFREN JOHAN BELTRAN ROJAS, respecto de su hijo menor de edad NNA J.D.B.P., representado legalmente por su progenitora la señora NINI JOHANNA PIÑO GOMEZ**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.544.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$212.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.696.640) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$224.720).
3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.791.020) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$232.585).
4. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.072.072) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$256.006).
5. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.969.670) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a octubre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$296.967).
6. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$318.000) por concepto de la muda de ropa adeudadas por el ejecutado para el

año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$106.000).

7. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$337.080) por concepto de la muda de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$112.360).

8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$348.879) por concepto de la muda de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$116.293).

9. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (\$384.009) por concepto de la muda de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$128.003).

10. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$148.484) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el primer semestre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$148.484).

11. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

14. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante esta siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f17a7bc8c40520806114ad71bcd335bfccab1e0ac6574835972f3170d405aef
Documento generado en 09/11/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establecelo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor de edad. Y, en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos y anexos de la demanda se advierte que fue el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el despacho que fijó la cuota alimentaria a favor de ISABEL PAOLA ARAQUE RINCÓN, cuya exoneración se solicita por el demandante.

- **En consecuencia, con sujeción al numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

- Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado once (11) de Familia del Circuito de Bogotá en donde fue fijado en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c363aafe00d6f9f690e6400227311e719715de1d3eedfb2a3506a4d99af8ffc
Documento generado en 09/11/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **CARLOS ARTURO CORTES CASTELLANOS** en contra de **CUSTODIA RIOS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **HOLMAN SMITH PANQUEVA RAMIREZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac699ba47874de27b751b4620bab6ddf98191f6b66c241ce0dc0899a8d111b**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria **OFICIESE** a la oficina de reparto para que se corrija el acta de remisión, teniendo en cuenta que se generó como demanda de SUCESION y lo correcto es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f046bfc27524cb44063da4b5459fc8863d89110c3ccd9a8912792ecb69d00e**
Documento generado en 09/11/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por **EDWIN MILLER CARVAJAL PEREZ**, padre de las menores de edad **M.J.C.D y M.S.C.D**, en contra de **JEIMY CATALINA DUQUINO GAMBOA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas quepretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea materna de las menores de edad **M.J.C.D y M.S.C.D**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad **M.J.C.D y M.S.C.D**, (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CentroZonal Ciudad Bolívar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b616a329a1b95f78e5b6dc9b787db5ec0a1a8aee3287bbeb97003fdb94747**

Documento generado en 09/11/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 2. Aporte Registro Civil de nacimiento del menor **L.S.U.E** .

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 79- Hoy 10 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383251fd7af20b3b5faca8252d798e1ba26093d0c6682bb1071aaeafa54c2c1a**
Documento generado en 09/11/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>